

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/080/2017
Meteppec, Estado de México, 27 de Noviembre de 2017

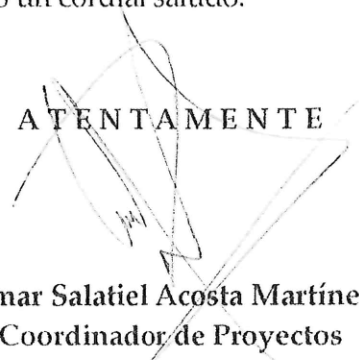
Asunto: Voto Particular

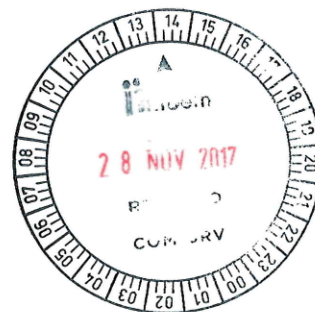
**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión **2406/INFOEM/IP/RR/2017**, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria** del día **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE


Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos



C.c.p. **Dra. Josefina Román Vergara.-** Comisionada del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Edificio 1234 5678901 - Ciudad de México - C.P. 06700 - www.infoem.mx

Calle de Pino Suárez 250, actualmente
Carretera Federal - Explotación No. 111
C.P. 06700 - Ciudad de México
Meteppec, Estado de México

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02406/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los Comisionados Zulema Martínez Sánchez emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 02406/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Josefina Román Vergara, que es del tenor siguiente:

La suscrita no comparte el desechamiento como sentido de la resolución, ya que la Ley de Transparencia vigente en la entidad es muy clara al enmarcar aquellos casos en que debe sobreseerse o desecharse un asunto, esto es así ya que en primer término el desechamiento tiene un momento específico de aplicabilidad, técnicamente conocido como momento procesal oportuno, delimitado por la propia Ley, como a continuación se puede apreciar:

"Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;"

El artículo nos aporta varios momentos procesales, seguidos en consecuencia uno del otro, que son condicionantes pues al turnarlo al Comisionado ponente, trae como consecuencia que proceda a realizar el análisis del recurso para que decrete su admisión o su desechamiento.

Así, tenemos que en la fracción en estudio se concreta lo que se denomina como momento procesal, el cual sirve para llevar a cabo una actuación determinada, que una vez transcurrido en exceso no se puede hacer retroactivo, porque el plazo establecido es de carácter perentorio, ya que dicho plazo no acepta prórroga alguna, ni está supeditado a la aparición de una condicional sino que es el momento procesal oportuno para admitir o desechar el recurso de revisión, lo cual puede hacerse mediante una resolución o un acuerdo que deseche o admita el recurso a trámite.

Es de destacada importancia establecer la abismal diferencia entre la interposición de un recurso y el acto procesal de desechar o admitir a trámite el recurso de revisión, esto es así ya que cuando se interpone un recurso de revisión por parte del recurrente, no se entiende que por ese sólo hecho ya debe considerarse *de facto* como admitido, claro que no, porque pueden ocurrir elementos o circunstancias que el Comisionado debe analizar *a priori*, es decir, previo a su admisión o su desecharamiento.

Es decir, no por interponerse el recurso de revisión ya se admite automáticamente.

El artículo en cita es muy claro en ese sentido, y especifica con notorio énfasis, "*quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desecharamiento;*" decreto que debe ser emitido, como consecuencia por supuesto, del turno del recurso de revisión interpuesto. Así es evidente que la interposición del recurso de revisión no puede ser vista, ni considerada, ni interpretada como una admisión de facto, porque la ley sí los diferencia.

Es de tal importancia señalar la disímil naturaleza existente entre el concepto de interposición con el de admisión, para poder dar certeza al particular de los momentos procesales que deben acaecer en el recurso de revisión que aquel interpuso, y no dejarlo sin certeza jurídica acerca de la razón por la cual se desechó su recurso.

Así tenemos que el Diccionario de la Real Academia Española, los define así:

Interponer.- “3. tr. Formalizar por medio de un pedimento alguno de los recursos legales, como el de nulidad, de apelación, etc.”

Admisión.- “2. f. Der. Trámite en que, atendiendo a aspectos formales, se decide si una demanda, recurso o petición deben ser tomados en consideración para resolver el fondo.”

Entonces, no se debe confundir el acto que lleva a cabo el particular consistente en interponer su recurso de revisión, pues ese acto corresponde al recurrente que lo hace de mutuo propio, y no a la autoridad.

Mientras que la admisión o el desechamiento del recurso no sólo es un acto (como el del particular) sino que es un acto administrativo, el cual es diverso ya que se lleva de forma separada a la interposición del recurso, y el cual le corresponde a la autoridad llevar a cabo.

Anteriores consideraciones que se robustecen con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación a continuación transcrito:

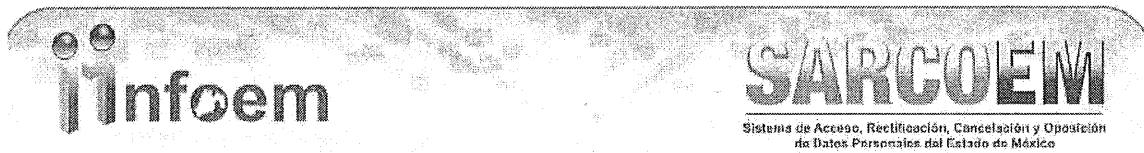
"SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO.

El hecho de que sea hasta la sentencia que se sobresea en el juicio de amparo, con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, el a quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el Juez al momento de dictar sentencia, se percató de que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al citado artículo, la resolución que sobreseyó fue correcta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3524/95. Tequila Eucario González, S.A. de C.V. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez."

Ahora bien, de los autos del recurso de revisión 02406/INFOEM/IP/RR/2017, se aprecia que en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete el recurrente interpuso su recurso de revisión y en la misma fecha éste fue turnado al comisionado ponente, como se aprecia a continuación:



Bienvenido: Vigilancia ZMS

[Inicio](#) [Salir](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00001/ST/AD/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	12/09/2017 15:19:36	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	25/09/2017 18:39:50	Sebero Arzate Ubando Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
3	Concluido	17/10/2017 08:00:00		Concluido
4	Interposición de Recurso de Revisión	19/10/2017 17:09:09		Interposición de Recurso de Revisión
5	Turnado al Comisionado Ponente	19/10/2017 17:09:09		Turno a Comisionado Ponente
6	Admisión del Recurso de Revisión	30/10/2017 20:31:36	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
7	Manifestaciones	07/11/2017 09:48:05	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM	Manifestaciones
8	Cierre de la instrucción	17/11/2017 14:51:33	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción
9	Presentación del Proyecto	23/11/2017 14:13:24	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM	Presentación del Proyecto

Mostrando 1 al 10 de 10 registros

[Regresar](#)

Como podemos apreciar el propio expediente electrónico separa la interposición del recurso del turno y de la admisión, porque evidentemente no son la misma actuación ni se refieren al mismo acto, como se ha visto anteriormente.

Así las cosas, resulta que la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión de forma separada a la interposición, como se aprecia en el resultando quinto del cuerpo

de la resolución en cuestión admitiéndose el día treinta de octubre del año en curso como se advierte en el cuadro anterior.

Bajo este contexto, es evidente que tuvo el momento procesal oportuno para decretar su desechamiento o admisión la Comisionada Ponente, sin embargo como ya ha quedado precisado en líneas anteriores estimo conveniente admitirlo a trámite, ello en términos del artículo 185 fracción I, II y IV de la Ley en la materia.

Entonces, al no desecharse el recurso en particular y por ende admitirlo a trámite, es que se considera que fue procedente, esto nos quiere decir de forma positiva, que no existe una procedencia que pueda desecharse de plano cuando ya se estimó como procedente, y a contrario *sensu*, no podemos referirnos a que sí se actualiza una causal de desechamiento sea visto como un asunto procedente; sino que al admitirse un asunto es porque se llegó a la conclusión de que operaron las condiciones que hacen a un recurso de revisión como procedente a trámite, en suma, la admisión y la procedencia deben tratarse como un solo acto, porque la ley no hace tal distinción sino que establece ambos en un solo acto, citado en el supuesto legal arriba transcrito.

Toda vez que en el recurso de revisión en estudio, se ha decretado su admisión y por ende su procedencia, lo es así ya que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley en la materia, que claramente establece:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:"

Como se puede observar, el artículo en cita es el único dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé las causas de procedencia de los recursos de revisión, (sin que se advierta la existencia de alguno otro) por ello es que para que se admita un recurso de revisión se debe actualizar uno de los supuestos previstos en el artículo aludido.

No obstante ello, si al proteger el derecho de acceso a la información y en aras de conseguir la máxima defensa del derecho fundamental de hacer pública y dar a conocer la información gubernamental, se admitió el recurso de revisión para su debido estudio en su forma y en su fondo, es necesario referir que de aparecer una causal de desechamiento, ésta ya no puede ser actualizada para desechar **porque el momento procesal oportuno para ello transcurrió de forma perentoria**, anterior discernimiento que se robustece con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación a continuación transcrito:

"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TENGA POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO, SI EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS O LA DE SU AMPLIACIÓN EL

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO LO ES EN LA FORMA EN QUE SE PLANTEÓ.

Como el estudio de las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo es de orden público, preferente y de oficio, aun cuando el Juez de Distrito tenga por ciertos los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías y las normas que integran dicho ordenamiento fijen, como regla general, que su análisis debe realizarse hasta la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional, hay casos en los que, por excepción, es válido que pueda hacerse con anterioridad a esa etapa, por lo que si se interpone el recurso de queja en términos de la fracción I del artículo 95 de la citada ley contra el auto que admite la demanda de garantías o su ampliación, y el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de él advierte, de manera notoria y manifiesta, que el acto reclamado no es cierto en la forma en que se planteó, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 74 de la propia ley, por inexistencia de aquél. Lo anterior sucede en el caso de que el quejoso reclame como acto inminente del Congreso y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su destitución como Magistrado de este último órgano, debido a que acorde con el artículo 59 de la Constitución Política de dicha entidad durará en su encargo diez años improrrogables y conforme a un decreto legislativo por el que se designan Magistrados, ese lapso se encuentra próximo a cumplirse, pues es notorio que tal como se plantea, la separación en el cargo, en virtud de la terminación o conclusión de su nombramiento no puede derivar de una determinación unilateral de las indicadas responsables, sino que, evidentemente, emana de la propia disposición constitucional que así lo establece.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

*Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala."*

Es decir, al admitirse un recurso de revisión es porque se consideró en su momento, que era procedente y que por ello no se desechó, pero una vez admitido aparece una causal de improcedencia, entonces lo que procede es sobreseer el asunto como lo refiere el artículo 192 fracción VI de la Ley de referencia que establece:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;”

Es necesario referir que la causa de improcedencia apareció en el recurso de revisión en el momento en que se admitió, respecto a este punto la Ley en la materia no establece algún momento en específico en que deba aparecer una causal de improcedencia, sino que de forma general refiere “aparezca”, lo cual puede ocurrir en cualquier momento durante la tramitación del recurso de revisión, sin que se entienda que se refiere a determinado momento procesal.

De total importancia resulta decir que la tramitación del recurso que nos ocupa, tiene un principio y un fin, lo cual se entiende desde que se admite hasta que se emite la resolución que en derecho procede, durante todo ese lapso de tiempo puede aparecer una causal de improcedencia la cual no puede considerarse que este fuera de la tramitación del recurso de revisión si ocurre en la admisión, porque dicho acto de autoridad es el inicio, el cual forma parte del trámite para resolver el recurso de revisión de mérito.

Ahora bien, respecto a tal circunstancia, este Órgano Garante de la Transparencia puede en cualquier momento advertir la existencia de la causal de improcedencia, la multicitada Ley no limita a este Instituto a circunscribirse a un término, plazo, periodo o momento, para advertir o identificar la existencia de una causal de improcedencia, sino que puede hacerlo en cualquier momento una vez que aparezca, que como se ha dicho anteriormente, en el presente caso, apareció al momento de admitirse el recurso de revisión, al interponer su medio de impugnación de manera extemporánea.

Cabe destacar que la suscrita votó a favor porque se comparte la postura de que el presente asunto es improcedente, en virtud de que el recurso nace por la extemporaneidad del medio de impugnación a que tiene derecho el particular, por lo que es oportuno mencionar que para hacer uso de dicho derecho, el cual forma parte de una etapa procesal normada en la Ley de la materia tiene que actualizarse para el asunto que en estudio, alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 179 de la citada ley, cumpliendo con ello los términos marcados en el artículo 181 de la multcitada ley, es así que se actualiza el principio de preclusión el cual se define como que *"todo proceso se desenvuelve según ciertas fases o etapas previamente determinadas por la ley, las partes deben hacer uso de sus facultades o derechos dentro de los plazos o términos que las leyes señalan para su realización, y en relación o congruencia a cada una de las fases o etapas a través de los cuales se desarrolle el proceso. Si ello no ocurre así, la oportunidad decae, o más bien precluye. Es, entonces la preclusión, lo que cierra una etapa procesal y permite impulsar*

al proceso, en sus diferentes estadios; es decir que la preclusión es una situación que se produce cuando alguna de las partes no ha ejercitado en su oportunidad la facultad o derecho que le correspondía o no ha cumplido con la carga procesal que le estaba impuesta. ¹ argumento que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y

¹<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/858e8bc49739c54c06257754005ec111?OpenDocument>

distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De lo anterior es evidente que al emanar el acto de una extemporaneidad, al recurrente se le extinguió dicho derecho, originando la casual de un sobreseimiento, ya que como se ha referido anteriormente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no contempla el desechamiento una vez admitido el recurso, lo que dicha Ley establece es la figura del sobreseimiento si aparece una causa de improcedencia, una vez admitido dicho recurso.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

OSAM/LJMT